



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-117/2026

PROMOVENTE: IVÁN VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ¹

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA
AGUILAR CUIEL, FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES Y ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se **confirma** la negativa al actor de acceder y participar en la asamblea distrital en la que resultó electo, toda vez que fue invalidada por la existencia de duplicidades de afiliación con otras organizaciones y partidos nacionales y locales.

I. ANTECEDENTES

1. **Aprobación del instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el CGINE emitió el acuerdo **INE/CG2441/2025**, mediante el cual aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido

¹ En adelante *promovente* o *actor*.

² Posteriormente *DEPPP* e *INE*, respectivamente.

³ Todas las fechas son de dos mil veintiséis, salvo precisión.

SUP-JDC-117/2026

político nacional⁴, en el que se establecieron las etapas del procedimiento, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que deberán cumplir para dicho fin, en el periodo 2025-2026.

2. Notificación de intención. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía denominada "Personas Sumando en 2025, A.C."⁵ presentó ante el INE el escrito de notificación de intención para constituirse como partido político nacional.

Por su parte, el actor ha participado en la constitución de la organización como partido político nacional. En el caso concreto, como delegado en una de las asambleas que se realizaron.

3. Sentencia SUP-JDC-420/2025. El treinta de enero de dos mil veinticinco, esta Sala Superior resolvió invalidar parcialmente el instructivo, anulando el numeral 34 a efecto de que no resultara aplicable a las organizaciones interesadas en constituirse como PPN.

4. Consultas formuladas por la organización. Durante el desarrollo del procedimiento de constitución, la organización formuló diversas consultas ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁶, relacionadas con la interpretación y aplicación de las reglas previstas en el instructivo, particularmente en lo relativo a la firmeza de la validez de las asambleas, así como de las afiliaciones recabadas en las mismas y sobre los periodos vacacionales del INE.

5. Acuerdo INE/ACPPP/01/2025. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del

⁴ En lo sucesivo *PPN*.

⁵ En adelante *la organización*.

⁶ En lo sucesivo *DEPPP*.



CGINE, dio respuesta a las consultas indicadas en el punto anterior.

6. Aclaración sobre estatus de asambleas celebradas. El ocho de agosto de dos mil veinticinco, la organización solicitó aclarar el estatus relativo a diversas asambleas celebradas, la disminución de afiliaciones, las acciones implementadas para confirmar la voluntad de la ciudadanía y el fundamento que faculta a la DEPPP para realizar cruces y disminución de afiliaciones.

En atención a ello, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2820/2025, en el que dio respuesta a los cuestionamientos planteados.

7. Tercera consulta. El seis de octubre del mismo año, la organización formuló otra consulta respecto a las afiliaciones recabas en asambleas celebradas, aplicación móvil y/o régimen de excepción, así como fechas, etapas y fases de las actividades a realizar por la autoridad electoral, entre otras cuestiones.

8. Cuarta consulta. El quince de octubre de dos mil veinticinco, la asociación civil consultó sobre algunos de los estatus de las personas delegadas y situaciones especiales, previas a la Asamblea Nacional Constitutiva.

9. Acuerdo INE/CG1314/2025. El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el CGINE aprobó el acuerdo mediante el cual dio respuesta a diversas consultas formuladas por la organización, en el que precisó, entre otras cuestiones, que las afiliaciones recabadas son de carácter preliminar y están sujetas a procesos de verificación, compulsas y cruces de información, lo que puede implicar la disminución del número de personas afiliadas inicialmente registradas y, en su caso, la invalidez de las asambleas que no

SUP-JDC-117/2026

cumplan con el mínimo legal requerido.

10. Asamblea distrital. En el contexto de constitución de *Personas Sumando en 2025 Asociación Civil* como partido político nacional, el dieciocho de enero tuvo lugar la asamblea distrital del 05 distrito electoral federal de la Ciudad de México, en la que el actor resultó electo como delegado propietario a participar en la asamblea nacional constitutiva.

11. Negativa de participación –acto impugnado–. A decir del actor, al presentarse como delegado a la referida asamblea constitutiva, celebrada el veintiuno de febrero, se le negó el acceso y participación porque la asamblea distrital en la que resultó electo se invalidó derivado de la existencia de duplicidades de afiliación con otras organizaciones y partidos nacionales y locales.

12. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-117/2026. Por demanda de veintiséis de febrero, el actor promovió el presente juicio, el cual se turnó a la magistrada ponente para los efectos conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en el que se plantea la violación de diversos derechos político-electorales del actor, relacionado con el procedimiento de constitución de un partido político nacional, en que fue electo como delegado a la asamblea nacional constitutiva de *Personas Sumando en 2025 Asociación Civil*.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*posteriormente* CPEUM–; 253, fracción IV inciso c) y 256 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME–.



SEGUNDA. Procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada porque se satisfacen los requisitos conducentes⁸, sin que se advierta alguna causal que lo impida, conforme con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en la que constan el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la mención de los hechos, del acto impugnado y de los agravios.

2.2. Oportunidad. Es un hecho no controvertido que el acto reclamado se suscitó el sábado veintiuno de febrero, por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del veintitrés al veintiséis de ese mismo mes, fecha última en que se presentó la demanda, de ahí que sea oportuna.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para actuar, ya que acude por derecho propio en contra de actos provenientes del INE, los que reclama en su carácter de delegado distrital electo dentro de una organización ciudadana en vías de constituirse como partido político nacional. Además, cuenta con interés jurídico porque, en su concepto, la decisión del INE lesiona sus derechos político-electorales de afiliación y asociación en materia política.

Sin embargo, cabe señalar que ello únicamente le permite controvertir los actos que atañen a su esfera jurídica personal, por lo que su pretensión se acotará respecto al análisis de la asamblea en la que resultó electo como delegado y el eventual efecto que esto tuvo sobre su participación en la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política "Personas Sumando en 2025, A. C."

Lo anterior, atendiendo a que el juicio de la ciudadanía es un

⁸ Previstos en los artículos del 8 al 10 de la LGSMIME.

SUP-JDC-117/2026

mecanismo de defensa diseñado para la tutela de los derechos personales de la persona promovente, por lo que, por regla general, las determinaciones que se dicten únicamente pueden restaurar los derechos de quien impugna, más no así de otras personas o entes, salvo cuando se pretenda la defensa de derechos colectivos o de grupo, lo que exige contar con interés legítimo⁹.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio impugnativo de agotamiento previo antes de acudir mediante juicio de la ciudadanía.

TERCERA. Estudio del fondo.

3.1. Contexto del caso. En el caso, en el marco del procedimiento de constitución como partido político nacional de la organización ciudadana "Personas Sumando en 2025, A.C.", el dieciocho de enero se celebró la asamblea distrital correspondiente al 05 distrito electoral federal en la Ciudad de México, en la cual el actor resultó electo como delegado propietario para participar en la asamblea nacional constitutiva.

Posteriormente, el veintiuno de febrero siguiente, tuvo lugar la asamblea nacional constitutiva de la referida organización; sin embargo, el actor refiere que, al presentarse en su calidad de delegado electo, se le negó el acceso y la posibilidad de participar con voz y voto, bajo el argumento de que la asamblea distrital en la que fue designado había sido invalidada por la autoridad administrativa electoral, con motivo de la existencia de duplicidades en las afiliaciones de las personas asistentes.

⁹ Resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2015 de esta Sala Superior, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**



Inconforme con dicha determinación, el actor promovió el presente juicio, en el que controvierte la negativa de permitirle participar en la asamblea nacional constitutiva, al estimar que dicha exclusión vulnera su derecho de participación y representación dentro del proceso de constitución del partido político.

3.2. Síntesis de agravios. Del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor afirma que se vulneraron sus derechos político-electorales de asociación y representación legítima, porque fue indebidamente excluido de la asamblea nacional constitutiva, a partir de la aplicación de un criterio carente de fundamento legal y contrario a los principios de reserva de ley, certeza, seguridad jurídica y definitividad. Sostiene que dicho criterio no está previsto en la Constitución ni en la Ley General de Partidos Políticos, sin que pueda desconocerse su derecho adquirido como delegado.

Argumenta que la validez de las asambleas debe juzgarse según las condiciones existentes al momento de su celebración y no por hechos posteriores relacionados con la afiliación de sus participantes, pues se trata de actos jurídicos complejos certificados por el INE. Incluso, refiere que al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-6/2019 y SUP-JDC-439/2022, esta Sala Superior sostuvo que el quórum solo se verifica inicialmente.

Afirma que la medida es excesiva, afecta el derecho de asociación, distorsiona el principio democrático, inhibe la participación ciudadana y altera la integración de la asamblea constitutiva, por lo que debe ser inaplicada al caso concreto, para que se restituyan a la agrupación todas aquellas asambleas que fueron invalidadas debido a dicha regla, a fin de que pudiera culminar su proceso constitutivo y obtener su registro como partido político nacional.

3.3. Pretensión, causa de pedir, litis y método de estudio. Como se ve, la pretensión del actor es que se reconozca la validez de la asamblea en la que participó, así como su elección como delegado distrital.

Su causa de pedir estriba en que tal invalidez se sustentó en un criterio inconstitucional.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en verificar si fue contraria a Derecho la invalidez de la referida asamblea distrital.

Teniendo en cuenta lo anterior, los agravios planteados por el actor se analizarán conjuntamente, sin que ello afecte sus derechos, pues lo relevante es que sean analizados en su totalidad.

3.4. Análisis de los agravios. En concepto de esta Sala Superior, los agravios planteados por el actor son **inoperantes**, porque se actualiza la figura de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-113/2026.

Esto, porque si bien, formalmente, el actor impugna la negativa para participar como delegado en una asamblea, lo cierto es que ésta fue declarada inválida, toda vez que perdió su quórum como consecuencia de la existencia de afiliaciones duplicadas, conforme a lo establecido en el numeral 182 del Instructivo, respecto del que controvierte su constitucionalidad.

3.5. Marco normativo sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada. La



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 197/2010, sostuvo, de entre otras cosas, que el efecto reflejo de lo juzgado es una creación doctrinal y jurisprudencial, confeccionada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el juez deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario rompería con lo juzgado que rige en el primero de los procedimientos jurisdiccionales existentes sobre una misma situación jurídica.

En este sentido, dicha Sala sostuvo que la excepción de la causa juzgada refleja opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de lo juzgado (identidad de las cosas, identidad de las causas, identidad de las partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce lo juzgado, derivado de un juicio resuelto sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para resolver el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.

Asimismo, estableció que la causa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce de un juicio interpuesto con posterioridad, pues de lo contrario, podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.

Ahora bien, esta Sala Superior también ha definido a la figura de lo juzgado como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida en que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica

SUP-JDC-117/2026

de firmeza¹⁰.

Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia firme, para impedir que se prolonguen las controversias, si se mantiene abierta la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de lo juzgado son: i) los sujetos que intervienen en el proceso, ii) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y iii) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones¹¹.

Sin embargo, la causa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.

La primera, conocida como de “eficacia directa”, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la “eficacia refleja”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o, incluso, contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo

¹⁰ Véase el diverso SUP-JDC-636/2024.

¹¹ Véase el diverso SUP-JDC-636/2024.



sustancial o dependientes de la misma causa¹².

El criterio señalado en el párrafo anterior sostiene, de manera específica, que, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de lo juzgado, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia firme se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por tanto, cuando en un medio de impugnación se tengan por satisfechos estos requisitos, se deberán desestimar los motivos de queja que se hagan valer, a fin de dotar de certeza jurídica a las partes involucradas en dos procesos conexos y, sobre todo, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias por el juzgador, precisamente a partir de la interrelación acreditada entre lo resuelto por un órgano jurisdiccional en una sentencia firme y la materia de

¹² Véase la Jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro señala **cosa juzgada. elementos para su eficacia refleja**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11 editada por este Tribunal.

SUP-JDC-117/2026

la controversia en un procedimiento posterior, también de su competencia.

3.6. Caso concreto.

Conforme al marco normativo antes expuesto, y de conformidad con la Jurisprudencia 12/2003, se advierte que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada con el diverso SUP-JDC-113/2026, al conjugar los siguientes elementos:

a) La existencia de una resolución judicial firme: La sentencia dictada por esta Sala Superior, el pasado ocho de abril en el diverso SUP-JDC-113/2026.

b) La existencia de otro proceso en trámite: El juicio materia de la presente resolución.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios: Se advierte, toda vez que la pretensión del promovente, quien se ostenta como delegado electo en una de las asambleas distritales que se invalidaron, es que se deje sin efectos la aplicación del numeral 182 del Instructivo que permite disminuir o invalidar el quórum de las asambleas estatales o distritales con posterioridad a su celebración al detectarse afiliaciones duplicadas, acto analizado en el diverso SUP-JDC-113/2026 y respecto del cual se declaró su constitucionalidad.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero: Este requisito se colma, porque el promovente hace valer agravios vinculados con un pronunciamiento que ya fue emitido por esta Sala Superior sobre la



constitucionalidad y aplicación del referido numeral 182 del Instructivo, cuya vinculación abarca a todas las personas y asociaciones que participan en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio: En el caso se cumple, toda vez que la causa de pedir en ambos juicios se vincula con la vulneración al derecho de asociación y afiliación de la ciudadanía, violación de los principios de reserva de ley, certeza, seguridad jurídica y definitividad, así como la inconstitucionalidad del criterio empleado para afectar la validez de las asambleas.

Esto, derivado de la determinación de la autoridad administrativa electoral de invalidar el quórum de cierto número de asambleas de la asociación *"Personas Sumando en 2025"* en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de afiliaciones duplicadas.

f) Que en la sentencia firme se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico: Se cumple, porque esta Sala Superior al resolver el multicitado SUP-JDC-113/2026, sometió la disposición controvertida por el actor a un test de proporcionalidad, concluyendo que la regla respecto de invalidar el quórum de las asambleas, en un momento posterior a su celebración, a partir de afiliaciones duplicadas es constitucional, pues:

- o Persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en preservar la integridad, coherencia y autenticidad del sistema de partidos;
- o Es idónea, porque evita simulaciones y afiliaciones estratégicas;
- o Es necesaria, al no existir medidas menos restrictivas igualmente eficaces, y
- o Es proporcional en sentido estricto, en tanto no limita la libertad individual de afiliación, sino que condiciona la eficacia constitutiva de ésta a su estabilidad y exclusividad.

SUP-JDC-117/2026

Aunado a lo anterior, se concluyó que no se trata de una invalidez retroactiva, sino de una condición normativa de eficacia diferida, conocida desde el inicio del procedimiento por todas las organizaciones participantes. En consecuencia, se declaró la constitucionalidad de la regla prevista en el numeral 182 del Instructivo aprobado mediante el acuerdo INE/CG2441/2024, así como la validez de los actos emitidos por el INE, confirmándose el oficio impugnado y sus efectos, así como reiterando la constitucionalidad de la regla cuestionada.

[Énfasis añadido]

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado: Lo ya decidido por esta Sala Superior genera un impacto en el presente medio de impugnación al existir un pronunciamiento específico, puntual y definitivo que resolvió de manera concluyente la validez de la norma y del acto administrativo en que se aplicó, por lo que resulta jurídicamente inviable reabrir su análisis a partir de una impugnación individual que reproduce agravios sustancialmente idénticos a los ya desestimados.

Así, ante la actualización de los elementos que configuran la eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios deben calificarse como **inoperantes**.

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto controvertido.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los



magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, así como con el voto razonado de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, en los términos de su intervención, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-117/2026 (PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES 2025-2026: REGLA CONSISTENTE EN DISMINUIR O INVALIDAR EL QUÓRUM DE UNA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN, EN UN MOMENTO POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, AL RESTAR LAS AFILIACIONES DUPLICADAS)¹³

Emito el presente voto particular porque **no coincido** con la decisión de confirmar que a una persona delegada electa en una Asamblea Distrital de Personas Sumando en 2025 A.C. se le haya negado participar en la Asamblea Nacional Constitutiva de la misma organización¹⁴ porque el primer acto asambleario referido perdió su quórum después de su celebración, ya que las personas que acudieron a éste, después, se afiliaron a otra organización en proceso de constitución o a un partido político (afiliaciones duplicadas).

En la sentencia aprobada por mayoría se sostiene que en la controversia se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el Juicio SUP-JDC-113/2026¹⁵, en el cual se determinó como constitucional la regla prevista por el Instituto Nacional Electoral¹⁶ en el Acuerdo INE/CG2441/2024¹⁷ que autoriza disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización en un momento posterior a su celebración, a partir de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, en un acto posterior, realizaron lo mismo en otra asociación en proceso de formación, o se afiliaron a un partido político.

Sin embargo, a mi juicio, los argumentos de la parte actora debieron calificarse como **fundados**, debido a que hubo una incidencia desproporcionada en la dimensión individual del derecho de asociación político-electoral del ciudadano demandante, por lo siguiente:

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Ares Isaí Hernández Ramírez y Keyla Gómez Ruiz.

¹⁴ Conocida también como "Somos México".

¹⁵ En este asunto, realicé una propuesta de proyecto mediante la cual sostuve que la regla en cuestión es inconstitucional, pues vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica con un efecto desproporcional sobre el derecho de asociación político-electoral en su dimensión colectiva. No obstante, fue rechazada por el Pleno de la Sala Superior, por lo que se elaboró un engrose.

¹⁶ En adelante, "INE".

¹⁷ A partir de la determinación de la vigencia y aplicabilidad del criterio sostenido en el Acuerdo INE/CG125/2019, así como del numeral 182 del Instructivo del propio Acuerdo INE/CG2441/2024.



- (1) La exclusión del delegado demandante carece de debida justificación – aún bajo el amparo de la regla en cuestión–, pues no hay claridad sobre si la Asamblea Distrital perdió el quórum o no al momento en que se celebró la Asamblea Nacional Constitutiva, y
- (2) En congruencia a como lo presenté y manifesté en el Juicio SUP-JDC-113/2026, la regla aplicada por la autoridad responsable es inconstitucional, lo cual, en este caso afectó la dimensión individual del derecho de asociación político-electoral de un delegado.

Para sustentar mi postura sobre el asunto, a continuación, expongo el contexto del caso (1), la decisión de la mayoría (2) y, finalmente, las razones de mi disenso (3).

1. Contexto del caso

En el marco del proceso de constitución de partidos políticos nacionales, el 18 de enero, la parte actora resultó electa como persona delegada propietaria de la Asamblea Distrital celebrada por la organización Personas Sumando en 2025 A.C. en el Distrito Electoral 5 ubicado en la Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. Conforme a la ley, esa designación facultaba al delegado para participar en la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización.

En su oportunidad, la organización notificó que llevaría a cabo su Asamblea Nacional el día 21 de febrero en la Ciudad de México. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político designó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de la Ciudad de México como encargada de la certificación de, entre otras cuestiones, la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las Asambleas Distritales y la validez de dichas Asambleas.

El 26 de febrero, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía en el que refiere que el día de la celebración de la Asamblea Constitutiva se le negó la posibilidad de participar con voz y voto en el acto asambleario nacional, bajo el argumento de que la Asamblea Distrital en la que fue designada había sido invalidada porque, después de su celebración, perdió su quórum, ya que, las personas que acudieron a éste, después, se afiliaron a otra organización en proceso de constitución o a un partido político (afiliaciones duplicadas).

En esa tesitura, manifiesta como agravios, los siguientes:

SUP-JDC-117/2026

- **Indebida fundamentación y motivación:** El acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación, pues no se explica por qué la Asamblea Distrital quedó sin quórum. Además, no se le hizo saber previamente esa situación.
- **Inconstitucionalidad de la regla aplicada:** Es inconstitucional la regla que autoriza disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización en un momento posterior a su celebración porque sus asistentes, después, se afiliaron a otra asociación o partido político:
 - Se vulnera el principio de reserva de ley, ya que el acto se funda en un criterio administrativo no previsto en la Constitución ni en la Ley de Partidos, de modo que se condiciona la validez de una Asamblea y su participación en el acto nacional a la satisfacción de un requisito ex post que no tiene asidero legal;
 - Se vulneran los principios de certeza, seguridad y definitividad jurídica, ya que el acto se sustenta en un criterio conforme al cual la validez de una Asamblea certificada puede verse afectada por hechos posteriores relacionados con el estatus de afiliación de sus participantes, no obstante que el acto asambleario se agotó en un momento específico, y
 - Se transgrede el derecho de asociación política y libre afiliación al impedir el ejercicio de la representación que le fue conferida mediante su elección como delegado.

Además, la determinación no supera el test de proporcionalidad, ya que no constituye la medida menos gravosa, no se acredita la necesidad, idoneidad y razonabilidad.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría del Pleno de la Sala Superior **confirmó** el acto impugnado, al considerar que son inoperantes los agravios de la parte actora porque opera la eficacia refleja de la cosa juzgada por esta Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-113/2026, en el cual se decidió la constitucionalidad del criterio reglamentario conforme al cual se dejaron sin efectos diversas Asambleas Distritales de “Somos México” porque, después de su celebración, perdieron su quórum a partir del



hallazgo de afiliaciones duplicadas en los términos que han sido referidos previamente.

A saber, en el Juicio SUP-JDC-113/2026 referido, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior resolvió que la regla en cuestión es constitucional, esencialmente, al considerar que cumple con el test de proporcionalidad al perseguir un fin constitucionalmente legítimo (*preservar la integridad y coherencia del sistema de partidos*), se idónea (*evita simulaciones y afiliaciones estratégicas*), es necesaria (*no existen medidas menos restrictivas e igualmente eficaces*) y es proporcional en sentido estricto (*no limita la libertad de afiliación de las personas*).

Se precisa que lo decidido en la sentencia del Juicio SUP-JDC-113/2026 genera un impacto en el presente medio de impugnación al existir un pronunciamiento específico, puntual y definitivo que resolvió de manera concluyente la validez de la norma y el acto administrativo que la aplicó, por lo que resulta inviable reabrir el análisis a partir de una impugnación individual similar.

3. Razones del disenso

No comparto la decisión tomada por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior. Desde mi perspectiva, en este caso advierto que hay una afectación en una esfera individual, concreta y desproporcionada en sentido estricto que amerita ser estudiada en los términos siguientes:

3.1. Aún al amparo de la regla, la exclusión del delegado carece de debida justificación, pues no hay claridad sobre si la Asamblea Distrital perdió su quórum al momento de la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva

B. Marco normativo

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas debe fundarse y motivarse.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ como esta Sala Superior¹⁹ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de

¹⁸ Jurisprudencia 139/2005, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

SUP-JDC-117/2026

fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución general, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

B. Caso concreto

La exclusión del delegado demandante sobre su participación en la Asamblea Nacional Constitutiva de “Somos México” se concretó con un oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos²⁰ del INE emitido el 19 de febrero y la certificación de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México que certificó y autorizó el quórum del acto asambleario nacional.

Mediante dichos actos, leídos de manera conjunta, se precisó que, de entre otras, la Asamblea Distrital en la que fue electo el delegado perdió su quórum después de su celebración, ya que derivado de los cruces de información con otras organizaciones, se encontraron afiliaciones duplicadas. Por lo tanto, al no ser válida la Asamblea Distrital, no era posible permitir que las personas electas en ellas participaran en la Asamblea Nacional.

Considero que esa justificación sobre la calificación de la Asamblea Distrital no es suficiente, pues **no hay información clara y precisa sobre si,**

¹⁹ Jurisprudencia 1/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

²⁰ En adelante, “DEPPP”.



efectivamente, esa Asamblea Distrital en la que la persona delegada fue electa perdió su quórum o no al momento en que la Asamblea Nacional se celebró. Para mayor precisión, detallo el contenido de las constancias que integran el expediente:

- **Acta certificada de la Asamblea Distrital:** En el expediente consta el acta de la Asamblea Distrital en cuestión. Esta acta fue levantada el mismo día en que se llevó a cabo la Asamblea (18 de enero) y se cerró la certificación de hechos el 3 de marzo (después de que la Asamblea Nacional se celebró y que el juicio de la ciudadanía se promovió). Conforme a ella, consta que a la Asamblea asistieron 421 personas y, a partir de la verificación de las afiliaciones y los cruces de información con los padrones de los partidos políticos y las organizaciones en proceso de constitución, se encontró y da cuenta de lo siguiente:
 - **Partidos políticos:** El 28 de enero, se dio vista a Morena para que se manifestara sobre algunas afiliaciones y el 5 de febrero concluyó la fecha para que el partido político desahogara lo correspondiente. La información se sigue verificando para determinar a cuál ente corresponde la afiliación: si al partido o a la organización “Somos México”. Es decir, no hay un dato conclusivo.
 - **Organizaciones:** Al 11 de febrero, se encontraron 55 afiliaciones “duplicadas” en la organización “Que Siga la Democracia A.C.”.
 - **Afiliaciones que corresponden a un Distrito Electoral distinto al correspondiente a la Asamblea:** Al 11 de febrero, se encontraron 34 hallazgos.
 - **Baja de padrón electoral:** Al 11 de febrero, se encontró un hallazgo.

Por lo tanto, en el acta certificada se informó sobre un número preliminar de 331 afiliaciones válidas sobre las 421 personas que asistieron. Bajo ese acto y con esos datos, la Asamblea Distrital cumplía con el quórum requerido por la normativa.

SUP-JDC-117/2026

Se tiene presente que conforme al Acuerdo INE/CG1315/2025, las actas de certificación no son definitivas sino hasta que concluyen los procesos de verificación, sin embargo, lo relevante en este caso es que el acta que consta en el expediente se cerró el 3 de marzo, es decir, en una fecha posterior a la realización de las Asambleas Distrital y Nacional, así como a la promoción del juicio. Con los elementos y hallazgos plenamente revisados y certificados por la autoridad hasta ese momento, no se tiene certeza sobre que la Asamblea Distrital haya perdido su quórum al momento de la celebración de la Asamblea Nacional, sino todo lo contrario.

- **Informe circunstanciado en el juicio:** El 4 de marzo (un día después de que se firmó la certificación de hechos en el acta certificada de la Asamblea Distrital), se firmó el informe en el cual refiere que, en el Sistema de Registros de Partidos Políticos Nacionales se advirtió, con corte al 27 de febrero (fecha posterior a la celebración de las Asambleas Distrital y Nacional Constitutiva), que la Asamblea Distrital perdió su quórum, pues sus 421 asistencias se redujeron a 211 porque 104 afiliaciones se encontraron duplicadas en otras organizaciones, 71 se encontraron duplicadas en algún partido político y 35 corresponden a un Distrito Electoral distinto al de la Asamblea.

Es decir, los números variaron respecto de los asentados en el acta de certificación de la Asamblea Distrital, sin embargo, se sigue sin tener certeza sobre los números con que contaba la Asamblea Distrital al momento de que la Asamblea Nacional se celebró.

Así, aunque en el Juicio SUP-JDC-113/2026 se haya calificado, en términos generales, como constitucional la regla aplicada por la autoridad, lo cierto es que en el caso concreto, la exclusión del delegado demandante de la Asamblea Nacional Constitutiva no fue debidamente justificada, pues no hay datos ciertos sobre el número de asistentes o el quórum con el que contaba la Asamblea Distrital en cuestión al momento en que el acto asambleario nacional se llevó a cabo.

3.2. La regla aplicada es inconstitucional: Afectó concreta y desproporcionadamente el derecho de asociación político-electoral de la parte actora



Ahora, la regla con la que el demandante se inconforma es aquella prevista en el Acuerdo INE/CG2441/2024²¹ que autoriza disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).

Aunque en el Juicio SUP-JDC-113/2026, la mayoría de esta Sala Superior haya sostenido la constitucionalidad general de la regla porque es un mecanismo que asegura la autenticidad del respaldo de la ciudadanía hacia una organización en su proceso de constitución como partido político, considero que **en este asunto se afectó concreta y desproporcionadamente el derecho de asociación político-electoral del delegado demandante en su dimensión individual** – distinta a la dimensión colectiva del derecho de la organización del cual partió el análisis del juicio previamente referido–, por lo que la problemática de constitucionalidad subsiste²², sobre todo, si se toma en cuenta la falta de certeza que hubo al momento de justificar si la Asamblea Distrital cumplía o no con el quórum necesario para poder ser representada en la Asamblea Nacional Constitutiva.

A partir de ello, desde mi perspectiva y en congruencia con el enfoque desde el cual he abordado la problemática, considero que **la regla aplicada por la autoridad responsable es inconstitucional, al vulnerar desproporcionalmente los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica**, por lo siguiente:

A. Marco jurídico

Sobre el derecho de asociación político-electoral en el marco del proceso de constitución de partidos políticos

Es necesario tener presente que los requisitos de constitución de partidos políticos están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política y de votar y ser votado de la ciudadanía, tutelados en los artículos 9 y 35

²¹ A partir de la determinación de la vigencia y aplicabilidad del criterio sostenido en el Acuerdo INE/CG125/2019, así como del numeral 182 del Instructivo del propio Acuerdo INE/CG2441/2024.

²² Con fundamento en la Jurisprudencia 35/2013 de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

SUP-JDC-117/2026

fracciones I, II y III de la Constitución general, que se encauzan por medio de dichas entidades de interés público, reguladas en el numeral 41 del mismo cuerpo normativo²³.

De manera puntual, el artículo 9 de la Constitución prevé el derecho de asociación pacífica con un objeto lícito a favor de la ciudadanía mexicana, mientras que de la lectura conjunta de los artículos 35, fracción III y 41 del mismo ordenamiento se advierte que dicha ciudadanía tiene el derecho de asociarse para formar parte en los asuntos del país y formar partidos políticos, lo cual, también tiene sustento a nivel convencional²⁴.

Sobre la libertad de asociación en sentido amplio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que tiene dos dimensiones: una individual, que recae en el derecho de la persona para asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad; y una colectiva, la cual recae en las personas integrantes del grupo para alcanzar determinados fines en conjunto²⁵.

Así, el derecho de libre asociación en materia político-electoral supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad y una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas esenciales mediante las cuales se ejerce esta libertad, así como el desarrollo y fortalecimiento de la democracia²⁶.

²³ Así se afirmó en el SUP-JDC-5/2019. Asimismo, véase la Jurisprudencia 25/2002 de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

²⁴ Artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 21 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, véase la Observación General No. 25 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.7) del Comité de Derechos Humanos de la ONU, 12 de julio de 1996, párr. 12. Disponible en: <https://hrlibrary.umn.edu/gencomm/hrcom25.htm> y, como medida comparativa, el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

²⁵ Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, párrs. 162-163; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, supra, párrs. 70 a 72, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, supra, párr. 148.

²⁶ Lo cual ha sido reconocido en, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de Junio de 2005, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 215; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, 2003-II, párr. 87; *Case of Yazar and Others v. Turkey*, nos. 22723/93, 22724/93 and 22725/93, 2002-II, párr. 32; *Case of Socialist Party and Others v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, párr. 29; y *Case of Bączkowski and others v. Poland*, (*Application no. 1543/06*), Judgment, Strasbourg, 3/05/2007, final 24/09/2007, párrs. 62, 63. Asimismo, véase la Carta Democrática Interamericana (aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas, el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de



Ahora bien, la Constitución general no establece, de manera específica los requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, sino que lo delegó a la legislatura. Sobre el establecimiento de las medidas que reglamenten el ejercicio del derecho en cuestión, la Suprema Corte ha sostenido que éstas deben estar sujetas a criterios de razonabilidad, es decir, no deben hacer nugatorio el derecho ni ser desproporcionadas²⁷.

En el mismo sentido, se han pronunciado las instancias internacionales, pues, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos, pero es indispensable que en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática²⁸.

Por su parte, en otros instrumentos y directrices se ha sostenido que el derecho de asociación debe estar libre de restricciones injustificadas, pues solamente pueden existir razones convincentes, proporcionales e imperiosas que justifiquen la limitación del derecho de asociación político-electoral, ya que se debe facilitar el establecimiento de partidos políticos en atención a la esencia de los principios que explican la existencia del derecho y una presunción de licitud, así como de buena fe²⁹.

En consonancia con ello, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos organizacionales para la constitución de los partidos políticos deben estar sujetos

la OEA), que, en su artículo 3, reconoce entre los elementos esenciales de la democracia representativa, “el régimen plural de partidos y organizaciones políticas” y, en su artículo 5, que “[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia.”

²⁷ Jurisprudencia 40/2004 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867; y Jurisprudencia 41/2004 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 90. Y 35, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, página 868.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de Junio de 2005, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 206. En el mismo sentido, véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2)*, no. 74025/01, § 36, ECHR-2004; y Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH), Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación, A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

²⁹ Comisión de Venecia y OSCE/ODIHR, *Guidelines on Political Party Regulation*, 2.^a ed. (CDL-AD(2020)032), 2020, párr. 35 a 50. Disponible: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2020\)032-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2020)032-e)

SUP-JDC-117/2026

a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo³⁰.

Dicho ello, ahora cabe señalar que, en correspondencia con la intensidad que deben guardar las medidas que instrumenten o limiten el derecho fundamental de asociación político-electoral, la aplicación y el escrutinio judicial de éstas debe ser de carácter estricto, al tratarse de una medida normativa que incide en el derecho humano fundamental de asociación en materia político-electoral conforme a la jurisprudencia nacional³¹ y los parámetros internacionales establecidos al respecto³², de modo que el examen de la regla debe hacerse en contraste con los principios y las reglas cuyo contenido trastoca –ya sea en un sentido positivo o negativo–.

Sobre el principio de legalidad

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución general establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados. Esta obligación se traduce en que todas las autoridades

³⁰ SUP-JDC-5/2019.

³¹ Jurisprudencia 31/2023 de rubro RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ERICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 70. CONSTITUCIONAL), Primera Sala de la SCJN, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 1793; Jurisprudencia 10/2019 de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL, Segunda Sala de la Suprema Corte, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 838; Jurisprudencia 31/2023 de rubro , Primera Sala de la Suprema Corte, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 1793; y, como criterio orientador, Tesis 1a. XXXIX/2018 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1230.

³² Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *Guide on Article 11 of the European Convention of Human Rights. Freedom of assembly and association*, 31 de agosto de 2025, pp. 28 a 33. Disponible en: https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_art_11_eng. Asimismo, léase sobre el rol sustantivo de la proporcionalidad respecto a los derechos humanos y sus limitantes en un contexto democrático en: Barak Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, 1ª reimpresión, trad. De Gonzalo Villa Rosas, Perú, Palestra, 2021, pp. 191 a 204.



deberán señalar no solo las disposiciones legales que aplican a cierta acción administrativa o judicial, sino también las causas y razones que las llevan a emitirla. Esto también implica que las autoridades sólo pueden ejercer las facultades que la ley les otorga.

Asimismo, la Suprema Corte³³ ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En ese sentido, acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley.

Por su parte, la facultad reglamentaria del INE se establece expresamente en el artículo 44, incisos gg) y jj), de la LEGIPE, el cual señala que dicha autoridad puede aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, las cuales incluyen el proceso de constitución y registro de nuevos partidos políticos nacionales.

Esta Sala Superior ya ha señalado que dicha facultad reglamentaria es la potestad atribuida a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el cumplimiento exacto de la ley.³⁴

No obstante, la facultad no es absoluta, ya que la SCJN ha determinado que la facultad de emitir reglamentos está sujeta a dos límites: el principio de subordinación jerárquica y la reserva de ley.³⁵

La facultad reglamentaria de los órganos constitucionales autónomos, como el INE, tiene un fundamento constitucional distinto al de la administración pública, pues son organismos con funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese

³³ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

³⁴ Consúltese la sentencia del Recurso SUP-RAP-34/2021.

³⁵ Se puede consultar el criterio en la Jurisprudencia P./J. 79/2009, de **rubro FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**. Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, página: 1067.

SUP-JDC-117/2026

sentido, tienen mayor libertad para implementar lineamientos y reglamentos, si éstos se dirigen a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines asignados.

De ahí que el INE puede ejercer su facultad regulatoria cuando: **1)** No exista una reserva legal; **2)** Se realice en el marco de sus competencias constitucionales y legales; y **3)** No vaya más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución general.³⁶

Sobre los principios de certeza y seguridad jurídica

Las garantías de certeza y seguridad jurídica se encuentran tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las cuales, implican que toda actuación de la autoridad debe encontrarse debidamente fundada en normas que establezcan, al menos, los elementos mínimos que permitan a los gobernados conocer las condiciones bajo las cuales se ejercerán las facultades públicas, así como las consecuencias jurídicas de sus actos.

El principio de certeza es uno de los que rigen a la materia electoral. Se trata de un principio de carácter institucional del ordenamiento, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales³⁷.

En ese sentido, no sólo se exige la existencia de un marco normativo aplicable, sino que éste sea suficientemente claro y previsible para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva y comprender el alcance de las decisiones de la autoridad. De esta forma, la seguridad jurídica se vincula estrechamente con la garantía de legalidad, en tanto ambas buscan evitar que el actuar estatal sea arbitrario o caprichoso, y asegurar que toda afectación a la

³⁶ Consúltense las sentencias de los Juicios SUP-JDC-427/2023 y acumulados y SUP-JDC-574/2023, de entre otros.

³⁷ Jurisprudencia P./J. 144/2005 de la SCJN de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, novena época, Pleno, registro: 176707, página 111.



esfera jurídica de los particulares derive de un ejercicio reglado, limitado y controlable del poder público³⁸.

La Suprema Corte ha establecido que dicha garantía no implica que la ley deba prever de manera exhaustiva y detallada cada uno de los procedimientos posibles, sino que basta con que establezca las bases necesarias para que el gobernado pueda “saber a qué atenerse”, esto es, contar con certeza sobre las reglas aplicables, los mecanismos para hacer valer sus derechos y las vías para defenderse frente a posibles afectaciones³⁹. Esto constituye un pilar del sistema constitucional mexicano, cuyo contenido esencial radica en evitar que las personas se encuentren en un estado de incertidumbre o indefensión.

Así, este principio se manifiesta tanto en la exigencia de certeza normativa –esto es, la estabilidad y claridad del orden jurídico– como en la prohibición de la arbitrariedad, lo que implica que las autoridades deben actuar dentro de los límites que les impone la ley, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando en todo momento que existan remedios efectivos frente a sus determinaciones.

Por otro lado, el artículo 14 de la Constitución general, contempla la garantía de irretroactividad de la ley, la cual es una de las manifestaciones de los principios de certeza y seguridad jurídica, en tanto se parte del imperativo de generar a las personas previsibilidad sobre las normas a las que deben sujetar su conducta y las consecuencias jurídicas que se producirán.

En lo que interesa, la Suprema Corte ha valorado –en el marco del principio de irretroactividad de la ley– que un derecho adquirido se ha entendido como aquel “que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona”; mientras que “la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho”⁴⁰.

³⁸ Véase la Jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de Segunda Sala de la SCJN, de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

³⁹ Véase la tesis 1a./J. 139/2012 (10a.) de la Primera Sala de rubro **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 437.

⁴⁰ Tesis aislada 232511 del Pleno de la SCJN y de rubro **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES**, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 145-150, primera parte, página 53.

B. Análisis del caso

Desde un aspecto sustantivo, la regla deja sin efectos –ilegal y retroactivamente– las Asambleas Estatales o Distritales celebradas válidamente y consumadas en un solo momento

Primero, **se transgrede el principio de legalidad, ya que la regla condiciona a circunstancias supervenientes la validez de un acto jurídico que se consume en un solo momento con efectos constitutivos plenos.**

El artículo 12 de la Ley de Partidos exige que las organizaciones celebren, al menos, 20 Asambleas Estatales o 200 Distritales con una asistencia mínima de 3,000 o 300 ciudadanas y ciudadanos, respectivamente.

Ello, con el fin de que las personas afiliadas en ese momento **participen, aprueben los documentos básicos de la organización y designen a las personas delegadas que habrán de representarles en la Asamblea Nacional Constitutiva** (cuya celebración, constituye la satisfacción de otro requisito para constituirse como partido). Así, la norma legal asume la adquisición de derechos –tanto individuales como colectivos– y la satisfacción de efectos constitutivos **en el proceso de formación de la asociación** a partir de la realización exitosa de una Asamblea Estatal o Distrital con el quórum requerido y certificado en ese momento.

En este punto es importante precisar las circunstancias a partir de las cuales se celebran las Asambleas Estatales o Distritales, pues éstas no pueden llevarse a cabo, si no es **bajo la supervisión y certificación del funcionariado del INE**, de modo que su intervención en la celebración de los actos **da constancia plena sobre sus condiciones de validez en el mismo momento de su realización.** Así, las reglas 31 a 59 del Instructivo, prevén diversos lineamientos al respecto, de entre ellos, los siguientes:

- La celebración de las Asambleas se debe realizar, invariablemente, con la presencia del funcionariado del INE.
- Previo a la celebración de la Asamblea, **la persona funcionaria del INE realiza la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de las afiliaciones.** Para ello, la ciudadanía debe presentar su credencial para votar o la constancia de su trámite ante el



Registro Federal de Electores, en cuyo caso, se debe acompañar otra identificación oficial.

A partir de ello, el personal del Instituto procede a realizar la búsqueda de los datos de cada persona en el Padrón Electoral de la entidad federativa o el distrito correspondiente y a generar, en su caso, la respectiva manifestación de afiliación, la cual debe ser suscrita por la ciudadanía ante el funcionariado electoral.

Cabe destacar que el documento de manifestación de afiliación contiene la leyenda: ***“Declaro bajo protesta de decir verdad que toda información proporcionada durante mi registro en esta afiliación es verídica y que en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución como partido político. Declaro también que no me fue ofrecida o entregada dádiva alguna (regalo o donativo), que no fui engañada (o) ni coaccionada (o) (intimidada, presionada o amenazada) para suscribir la presente afiliación”***.

- **La persona funcionaria del INE solo puede dar inicio a la celebración de la Asamblea una vez que cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12 de la Ley de Partidos (quórum mínimo de 3,000 o 300 asistentes, dependiendo de si se trata de una Asamblea Estatal o Distrital), siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de personas afiliadas requerido.**

Inclusive, el personal del INE puede autorizar la celebración de la Asamblea a la hora programada cuando ya se alcanzó el quórum y aunque se siga realizando la afiliación de más personas. Sin embargo, si para la hora fijada para el inicio de la Asamblea, no existe el quórum y no hay más personas formadas para registrarse, el funcionariado debe informar a la organización que el tiempo máximo de espera será de 60 minutos para que se integre el quórum legal.

- **Las decisiones adoptadas en la Asamblea deben ser resultado de la aprobación de, al menos, el 50% más 1 de las personas afiliadas registradas en la Asamblea.**

SUP-JDC-117/2026

- **La certificación de la Asamblea debe contener la verificación sobre el quórum, la aprobación de los documentos básicos dados a conocer a la ciudadanía afiliada, la elección de las personas delegadas para acudir a la Asamblea Nacional Constitutiva, la decisión sobre cualquier otro asunto relacionado con la constitución del partido político; y, en su caso, sobre los elementos que permitieron constatar si existió una cuestión irregular que amerite la investigación y la instauración del procedimiento sancionador correspondiente.**

En ese sentido, **la norma reglamentaria impugnada transgrede lo dispuesto en la ley, pues distorsiona o ignora los derechos adquiridos y efectos constitutivos** asumidos por la norma legal sobre una Asamblea Estatal o Distrital válidamente celebrada y certificada por la propia autoridad en el momento específico en que se agota, **para reducirlos a meras expectativas de derecho** sujetas a una condición de realización incierta y que depende de la eventual actuación individual de cada una de las personas que, en su momento, configuraron el quórum de la Asamblea.

Sobre todo, porque la situación jurídica definida en las Asambleas al momento de su celebración tiene efectos inmediatos en la configuración del número de éstas requerido por la ley y en la formación de otro acto de realización necesaria en el proceso de constitución: la configuración de la Asamblea Nacional Constitutiva.

En esa tesitura, **advierto que la regla involucra la posibilidad de generar un efecto retroactivo indebido** sobre actos jurídicos de naturaleza operativa compleja, de consumación inmediata y cuya validez quedó certificada por la propia autoridad al momento de su agotamiento, lo cual, además **trastoca los principios de certeza y seguridad jurídica** sobre los actos jurídicamente ejecutados.

En ese sentido, la validez de la Asamblea ya satisfecha y certificada al momento de su realización no puede ser preliminar ni estar condicionada en el tiempo a hechos futuros de realización incierta. Ello, no es incompatible con el hecho de que las afiliaciones en lo individual se consideren bajo ese estatus⁴¹, pues éstas

⁴¹ Tal y como lo ha considerado en los Juicios SUP-JDC-769/2020, SUPJDC-1632/2020 y SUP-JDC-8818/2020.



dependen enteramente de la última manifestación de voluntad de las personas conforme al ejercicio de su libertad política y a la revisión de su condición.

Sin embargo, el problema de la regla cuya inconstitucionalidad se solicita es justamente que le da trascendencia jurídica a una decisión individual, eventual y posterior sobre un acto jurídico de naturaleza colectiva celebrado válidamente con anterioridad, lo cual es desproporcionado en virtud de que confunde y trastoca el objetivo que persigue cada uno de los requisitos legales.

Es decir, si bien las Asambleas se constituyen a partir del respaldo dado por las manifestaciones de voluntad de la ciudadanía en lo individual, el requisito sobre su celebración con un quórum mínimo tiene la finalidad de medir la representatividad territorial y la capacidad organizativa y operativa de la organización,⁴² mientras que el requisito de contar con porcentaje mínimo de afiliaciones (equivalente a, al menos, el 0.26% del Padrón Electoral) tiene la intención de medir cuantitativamente la representación de la organización a nivel nacional.

La racionalidad normativa sobre la existencia de los dos requisitos de manera independiente deriva, en parte, de que la realización de los actos jurídicos exigidos se agotan en momentos distintos: por una parte, las Asambleas Estatales o Distritales se celebran y consuman en un momento específico con la certificación y validación del funcionariado electoral sobre las condiciones existentes en ese momento, mientras que las afiliaciones se pueden suscribir de modo fluctuante e impredecible dependiendo de las preferencias de cada persona.

Incluso, en el propio Acuerdo INE/CG2441/2024 se previó la aplicabilidad de otro criterio sostenido en el diverso Acuerdo INE/CG284/2019⁴³, en el cual, se sostuvo que las Asambleas no pueden ejecutarse o realizarse de manera fraccionada, **ya que las organizaciones que se sitúen en el proceso referido deben demostrar que cuentan con representatividad y apoyo necesario en un solo acto.**

Entonces, al momento de la realización de las Asambleas Estatales o Distritales es posible medir con objetividad los elementos subyacentes a su exigencia, pues para que éstas se lleven a cabo válidamente, la autoridad debe verificar en tiempo

⁴² SUP-JDC-5/2019.

⁴³ Y confirmado mediante el Juicio SUP-JDC-140/2019.

SUP-JDC-117/2026

real la satisfacción del quórum y los elementos necesarios para ese fin, lo cual se construye a partir de las manifestaciones libres y voluntarias de las personas –pues incluso, conforme al formato de manifestación de afiliación, así lo suscriben– y demuestra la capacidad organizativa y representación territorial de la asociación en el momento en que el acto jurídico sucede o se ejecuta.

Bajo la regla en cuestión, una misma conducta realizada de manera posterior a su celebración e imputable exclusivamente a la persona afiliada en lo individual genera una consecuencia adicional que recae sobre toda la organización, sin que exista justificación suficiente para ello. Esto afecta no solo al requisito legal que requiere un número mínimo de afiliaciones, sino también a la exigencia de contar con un número determinado de Asambleas; es decir, afecta simultáneamente, al menos, la satisfacción de dos requisitos a partir de un mismo hecho, lo cual resulta desproporcionado al trastocarse de manera injustificada los principios aludidos.

En un contexto democrático y conforme a los derechos reconocidos en el orden constitucional, es válido que la ciudadanía, en lo individual, tenga la decisión autónoma y libre de manifestar sus preferencias políticas y de afiliación en cualquier momento; así lo ha reconocido esta Sala Superior.

Sin embargo, la fluctuación de las afiliaciones en el tiempo no puede tener el alcance de afectar retroactivamente los actos jurídicos válidamente celebrados y certificados con anterioridad bajo una presunción de licitud y buena fe. De ser así, se estaría imponiendo una condición injustificada a las barreras de entrada y obstaculizando la formación de los partidos políticos, no obstante que la fuerza representativa de éstos se mide elección tras elección, precisamente, a partir del apoyo ciudadano que cada opción política vaya ganando o perdiendo, con lo cual, el sistema jurídico decide sobre su permanencia o la pérdida de su registro.

Todo lo anterior no ignora que puedan existir abusos del derecho o fraudes a la ley, tal y como puede suceder en cualquier otro ámbito jurídico, sin embargo, si ello ocurriera así, dichos ilícitos tendrían que demostrarse, investigarse y, en su caso, sancionarse. Pero, **como regla general y, conforme a los estándares convencionales referidos anteriormente, se debe procurar que las reglas que instrumenten el derecho de asociación político-electoral sean proporcionales y razonables en razón del objetivo que dicha prerrogativa fundamental persigue o tutela desde una perspectiva constitucional:**



incentivar la formación de partidos políticos, pues éstos son las vías institucionales a partir de las cuales se expresan las diferentes voces de la sociedad y se ejecutan las elecciones para la integración de los órganos públicos.

El mecanismo de implementación de la regla no garantiza certeza y seguridad jurídica sobre el conocimiento de los resultados definitivos de la verificación, ni un remedio adecuado para subsanar los efectos de su aplicación

En segundo lugar, considero que se **vulnera la garantía de certeza y seguridad jurídica**, porque no es previsible el momento en que las organizaciones y sus personas asociadas podrán conocer en definitiva la decisión sobre la validez de sus Asambleas. Además, la forma en que opera la regla obstaculiza reponerlas dentro de los plazos para ello y, de hecho, no existe un mecanismo adecuado para subsanar afiliaciones ante la pérdida del quórum con motivo de la depuración por duplicidades.

Conforme a la regla 7 del Instructivo, todas las afiliaciones recabadas –y, por ende, el estatus de las Asambleas– son preliminares hasta en tanto no se agote el procedimiento integral de revisión, el cual incluye la verificación de la información, así como los cruces con el padrón electoral, los padrones de partidos políticos y de otras organizaciones en proceso de constitución.

En esa lógica, la propia autoridad administrativa, mediante el Acuerdo INE/CG1314/2025, precisó que la definitividad del estatus de las Asambleas no se alcanza al momento de su celebración, ni siquiera con la emisión del acta de certificación respectiva a partir de una primera revisión, sino hasta que concluye tanto la etapa de celebración de Asambleas como el procedimiento de revisión de afiliaciones.

De lo anterior se desprende que el cumplimiento del requisito relativo al quórum queda sujeto a un proceso posterior, dinámico y continuo de verificación, en el cual las afiliaciones pueden ser descontadas a las Asambleas ya celebradas por cuestiones supervenientes.

Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como lo reconoce la propia autoridad, los cruces de información se realizan de manera permanente mientras las organizaciones continúan celebrando Asambleas, lo que mantiene latente el riesgo de nuevas duplicidades y permite que el número de afiliaciones válidas –

SUP-JDC-117/2026

y, por tanto, el quórum– se modifique con posterioridad a la celebración de una Asamblea, sin que exista certeza sobre su resultado definitivo.

Incluso, en la práctica, la revisión de afiliaciones se extiende hasta después del cierre del periodo de celebración de Asambleas Estatales o Distritales. Las organizaciones, dependiendo de su autogestión, pueden celebrar Asambleas hasta 5 días antes de la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva⁴⁴; es decir, los tiempos de revisión de duplicidades en las afiliaciones dependen de una cuestión contingente y generan una consecuencia particularmente relevante: **la consolidación del estatus definitivo de las afiliaciones puede ocurrir en un momento en el que ya no es jurídica ni materialmente posible reponer las Asambleas que hubieran perdido el quórum por este motivo.**

En otras palabras, el propio diseño de la regla y su procedimiento permite que el riesgo de duplicidades se prolongue en el tiempo, pero no establece una vía adecuada para que se puedan corregir oportunamente sus efectos.

De este modo, las organizaciones y sus personas asociadas se ven obligadas a actuar en un entorno de incertidumbre, en el que el cumplimiento de los requisitos legales puede verse anulado por factores posteriores y ajenos a su control.

Incluso, en el caso, se concreta una afectación desproporcionada a partir de la aplicación de la regla en ese sentido, pues no hay certeza ni justificación suficiente sobre si la Asamblea Distrital en cuestión efectivamente contaba con quórum o no al momento en que se celebró el acto asambleario nacional de “Somos México”.

Adicionalmente, no existe un mecanismo de garantía de audiencia y/o revisión ante la autoridad administrativa de las duplicidades en las afiliaciones.

Es cierto que el Instructivo prevé una garantía de audiencia con un mecanismo integral que permite a las organizaciones conocer, revisar y controvertir las afiliaciones no contabilizadas durante el procedimiento de constitución de partidos políticos. En particular, reconoce su derecho de acceso permanente a la información a través del SIRPP, así como la posibilidad de acudir ante la DEPPP –previa cita– para revisar de manera detallada los registros con inconsistencias,

⁴⁴ Instructivo. Numeral 51. “La totalidad de las asambleas estatales o distritales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar cinco días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea nacional constitutiva.” Asimismo, véase el cronograma de actividades anexo al Acuerdo INE/CG2441/2024.



conocer las causas de su rechazo y formular manifestaciones acompañadas de pruebas.

El procedimiento se desahoga mediante una diligencia formal en la que se garantiza la participación directa de la organización, la explicación de cada inconsistencia por parte de la autoridad y la posibilidad de aportar información adicional para acreditar la validez de las afiliaciones. De ello se levanta un acta circunstanciada que documenta las manifestaciones, valoraciones y, en su caso, las modificaciones al estatus de los registros.

Asimismo, se prevé otra oportunidad de audiencia posterior a la presentación de la solicitud de registro, pero únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo puede revisarse su situación registral en el Padrón Electoral⁴⁵.

Sin embargo, si bien el instructivo prevé la posibilidad de subsanar ciertos supuestos específicos –como la suspensión de derechos de alguna persona afiliada, registros no encontrados o inconsistencias en datos sobre las afiliaciones recopiladas por la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción–, **lo cierto es que dicho mecanismo no se encuentra diseñado para controvertir de manera efectiva las inconsistencias derivadas de la duplicidad de afiliaciones por los cruces de información con otros padrones u organizaciones.** En estos casos, **la definición sobre cuál afiliación prevalece se produce en un ámbito distinto al de la audiencia ante la DEPPP**, sin que la organización cuente con una vía efectiva para incidir en esa determinación o cuestionarla de manera eficaz.

Así, aunque el procedimiento contempla supuestos de subsanación para ciertos tipos de inconsistencias, **no prevé una garantía de audiencia ni un mecanismo correctivo frente a la pérdida del quórum derivada de duplicidades.**

En esa medida, el único recurso con el que cuentan las organizaciones para superar los efectos de la regla es la nueva realización o reprogramación de las

⁴⁵ **Numeral 158 del Instructivo.** “De forma adicional a lo previsto en el numeral 149, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.”

SUP-JDC-117/2026

Asambleas con el fin de subsanar la pérdida de aquéllas canceladas por una falta de quórum determinada posteriormente a su celebración.

Este no es un remedio suficiente y proporcional, pues –además de que no existe certeza ni seguridad jurídica sobre el estatus definitivo de las Asambleas y que éste puede declararse una vez que ya no es posible reponerlas–, dada la complejidad operativa y técnica que conlleva la realización de una Asamblea, la medida termina imponiendo un costo alto que dificulta el nacimiento y crecimiento orgánico de un nuevo partido⁴⁶, lo cual no se apega a los fines dados por el marco constitucional y convencional sobre la garantía del derecho de asociación político-electoral.

En consecuencia, considero que la regla en cuestión no satisface los elementos mínimos que exigen las garantías de certeza y seguridad jurídica, en tanto no permite a las organizaciones y a las personas asociadas a ellas prever razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos por factores posteriores y ajenos a su control, ni contar con mecanismos efectivos para corregir las afectaciones derivadas de la depuración de afiliaciones.

Esta deficiencia se traduce en una situación de incertidumbre estructural e indefensión, pues las organizaciones y las personas asociadas, aun actuando diligentemente y cumpliendo con los requisitos al momento de la celebración de sus asambleas, pueden ver anulados sus esfuerzos sin posibilidad real de subsanación.

Por tanto, la ausencia de un mecanismo de reposición de Asambleas o de subsanación frente a la pérdida del quórum derivada de duplicidades, aunada a la temporalidad en la que se consolida la revisión de afiliaciones, constituye una violación a la garantía de certeza y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Existe otra medida alternativa y adecuada para tratar la duplicidad de afiliaciones: su incidencia sobre el número total de registros de cada organización conforme a los criterios de temporalidad que el INE definió

⁴⁶ Véase un análisis sobre la existencia de medidas excesivas para la constitución de partidos en Comisión de Venecia, *Opinion on Federal Law on Political Parties of the Russian Federation* (CDL-AD(2012)003), 2012, párr. 29. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2012\)003-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2012)003-e)



En tercer lugar, considero que **ya existe un mecanismo que garantiza el descuento de las afiliaciones duplicadas de forma suficiente** conforme a los fines que persigue dicha verificación, haciendo innecesaria y desproporcional la regla controvertida.

Conforme a los criterios establecidos en las reglas 145, 146 y 147 del Instructivo, la afiliación posterior de una persona a una organización o partido político supera o deja sin efectos la suscrita con anterioridad en una asociación distinta, de modo que se deja de contabilizar para el padrón total de afiliados de la primera organización.

Así, **las afiliaciones duplicadas tienen un impacto único y directo en el padrón total de inscripciones de las organizaciones conforme a esas bases**, permitiendo medir, en términos reales y actuales, el grado de representatividad de cada una de las asociaciones frente a la exigencia legal dirigida a éstas sobre que deben contar con un número mínimo de afiliaciones para constituirse como partido (al menos, el 0.26% del Padrón Electoral) y frente a la obligación legal impuesta a la autoridad sobre que debe verificar que no exista duplicidad de afiliaciones entre las asociaciones y respecto a los partidos políticos.

Sostengo que **la operación del sistema en ese sentido es menos lesiva sobre el derecho de asociación político-electoral en todas sus dimensiones y garantiza el mismo fin constitucional**, ya que le da efectos jurídicos al ejercicio del derecho de las personas en lo individual sobre su última manifestación de voluntad de asociación –lo cual, nutre el nivel de representatividad de cada asociación en el proceso de constitución–, asegura la autenticidad del respaldo ciudadano y no afecta la validez de actos previamente celebrados conforme a derecho.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, **la regla en cuestión resulta innecesaria**, pues duplica las consecuencias de un mecanismo de control existente y, al hacerlo, introduce una afectación adicional, de modo que su exclusión del marco normativo preserva la coherencia del sistema y evita trasladar mayores consecuencias de manera indebida.

3.3. Conclusión

SUP-JDC-117/2026

Por lo tanto, desde mi perspectiva, en el juicio se debió determinar que fue indebido que la autoridad responsable excluyera al delegado demandante para participar en la Asamblea Nacional Constitutiva.

Primero, porque **su exclusión no está debidamente justificada** (*fundada y motivada*), pues aún al amparo de la regla en cuestión, no hay datos ciertos y precisos sobre si la Asamblea Distrital en la que el delegado demandante fue electo efectivamente tenía el quórum o no para poder ser representada en el acto asambleario nacional de “Somos México”.

Y, en segundo lugar, porque, desde mi perspectiva, **la regla reglamentaria prevista y aplicada por la autoridad es inconstitucional, al transgredir desproporcionalmente los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica de las organizaciones y las personas asociadas que participaron en ellas.**

Así, aunque advierto que, aunque no es viable jurídicamente reponer la Asamblea Nacional al ya haberse celebrado satisfactoriamente y al ello implicar un mayor costo a la organización y a las personas asociadas en lo individual en contravención al principio *non reformatio in peius*⁴⁷, **la medida de reparación en el caso debió consistir en declarar la inconstitucionalidad de la regla en cuestión y desincorporarla⁴⁸ del marco jurídico para que ya no sea aplicada en el proceso que sigue en curso sobre la verificación del cumplimiento de**

⁴⁷ Véanse, como criterios orientadores, la Jurisprudencia II.2o.P. J/3 P (11a.) de rubro **PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCienda EN PERJUICIO DEL QUEJOSO**, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 6, octubre de 2021, tomo IV, página 3324; y Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.) de rubro **PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL**, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2575.

⁴⁸ Con fundamento en la Jurisprudencia 59/2004 de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR**, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 163, 164 y 165. Asimismo, véase la Tesis 1a. CLXII/2014 (10a.) de rubro **DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE**, Primera Sala de la Suprema Corte, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 802; y Tesis de rubro **DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES**, Pleno de la Suprema Corte, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28.



los requisitos legales por parte de las organizaciones en proceso de constitución. Es decir, se debió ordenar al INE que, al emitir su resolución final, garantice que la norma no se aplique en la verificación de los requisitos legales.

Además, la **la declaración de inconstitucionalidad de la regla en cuestión debió hacerse extensiva a la situación jurídica de todas las Asambleas de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro como partidos políticos (sujetos *inter comunis*)**, pues su esfera jurídica también puede verse vulnerada con motivo de la aplicación de la norma inconstitucional en el mismo procedimiento de constitución en curso⁴⁹, de modo que debe privilegiarse la tutela de los principios de igualdad, certeza y oportunidad en ese sentido, para evitar un desequilibrio en el ejercicio y la tutela de los derechos involucrados.

En conclusión, si la autoridad administrativa electoral ha encontrado que las personas que, en un primer momento, se afiliaron y configuraron el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, después, hicieron lo mismo en otra asociación o se afiliaron a un partido político, entonces, **los primeros registros únicamente deben restarse sobre el número total de afiliaciones de la organización correspondiente** –atendiendo a los criterios previstos en los numerales 145, 146 y 147 del Instructivo–, en tanto que ese mecanismo de verificación y tratamiento de las duplicidades subsiste para ese fin.

De manera que las afiliaciones duplicadas no pueden restarse sobre el quórum de la Asamblea Estatal o Distrital certificado por el funcionariado electoral al momento de su celebración, pues éste no puede ser disminuido ni invalidado por esa razón.

En esos términos, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁹ Conforme a la Tesis LVI/2016 de esta Sala Superior y de rubro **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como la Tesis XXVII/2003 de rubro **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57. Asimismo, véase lo razonado en los Expedientes SUP-REC-43/2017 y SUP-JDC-1078/2020.